

CIRCULAR INFORMATIVA No. 044

CIR_GJN_MCBL_044.17

México D.F. a 05 de octubre de 2017

Asunto: Resumen de DECRETOS de Declaratoria de la Zona Económica Especial de Puerto Chiapas, Coatzacoalcos y Lázaro Cárdenas-La Unión.

Por medio del presente en alcance a la Circular CLAA_GJN_AAS_92.17, de fecha 29 de septiembre de 2017, se hace de su conocimiento el resumen relacionado con el nuevo régimen aduanero para las Zonas Económicas Especiales de Puerto Chiapas, Coatzacoalcos y Lázaro Cárdenas-La Unión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el mismo 29 de septiembre de 2017.

Las Zonas Económicas Especiales son creadas para impulsar el crecimiento económico sostenible en las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población. Dichas Zonas serán consideradas áreas prioritarias del desarrollo nacional ya que geográficamente destacan por su potencial de desarrollo debido a su ubicación estratégica para la realización de actividades económicas de mayor productividad, y el Estado promoverá las condiciones e incentivos para impulsar el desarrollo económico y social de las regiones donde se ubiquen, por lo anterior la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales es la legislación que tiene por objeto regular la planeación, el establecimiento y la operación de Zonas Económicas Especiales y le corresponde al Titular del Ejecutivo Federal, previo dictamen favorable de la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales, emitir la declaratoria de la Zona a través del decreto correspondiente.

Podrá consulta los Decretos en las siguientes ligas:

DECRETO de Declaratoria de la Zona Económica Especial de Puerto Chiapas.

DOF: 29/09/2017

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499448&fecha=29/09/2017

DECRETO de Declaratoria de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos.

DOF: 29/09/2017

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499449&fecha=29/09/2017

DECRETO de Declaratoria de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión.

DOF: 29/09/2017

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499450&fecha=29/09/2017

CIRCULAR INFORMATIVA No. 044

CIR_GJN_MCBL_044.17

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
carmen.borgonio@claa.org.mx
CLAA

RESUMEN DECRETOS ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES PUERTO CHIAPAS, LÁZARO CÁRDENAS Y COATZACOALCOS

BENEFICIARIOS	DEFINICIÓN	REQUISITOS	TEMPORALIDAD	DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO	MODALIDADES	DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES	DISPOSICIONES PARA EFECTO DE LA EXTRACCIÓN	EXTRACCIÓN DE BIENES QUE NO PAGAN IVA	REQUISITOS PARA EXTRACCIÓN DE MERCANCIAS
<p>Los Administradores Integrales solo podrán destinar al régimen aduanero de Zona Económica Especial, las mercancías que sean necesarias para cumplir con las funciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley, dentro de la sección de la Zona por la cual obtuvo el Permiso correspondiente. Los Inversionistas solo podrán destinar mercancías al citado régimen en los conjuntos industriales de la sección de la Zona en los que se encuentren ubicados y por los que obtuvieron la Autorización correspondiente.</p>	<p>Artículo Cuadragésimo séptimo El régimen aduanero de Zona Económica Especial consiste en la introducción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, por tiempo limitado a la Zona Económica Especial de que se trate, para llevar a cabo Actividades Económicas Productivas en la misma</p>	<p>I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior, salvo tratándose de mercancías extranjeras en los casos previstos en el artículo 63-A de la Ley Aduanera. II. Se pagarán los impuestos al comercio exterior que correspondan por los faltantes de las mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial. III. No estarán sujetas al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que la Secretaría de Economía publique mediante reglas. IV. No causarán impuestos al comercio exterior las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación. V. Seguirán afectos al régimen aduanero de Zona Económica Especial los desperdicios que se generen. Cuando sean destruidos, no causarán impuestos al comercio exterior, siempre que se acredite tal circunstancia. VI. A partir de la fecha en que las mercancías nacionales o nacionalizadas sean destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial, se entenderán exportadas definitivamente para efectos aduaneros.</p>	<p>Sesenta meses, las mercancías que se destinen a este régimen. (no especifica qué tipo de mercancías) Por el periodo que dure su autorización: 1. Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo; 2. Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad, así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes objeto de elaboración, transformación o reparación y otros vinculados con el proceso productivo, y 3. Equipo para el desarrollo administrativo.</p>	<p>1.- Para maquinaria y equipo a procesos de elaboración, transformación o reparación al régimen aduanero de Zona Económica Especial, podrán pagar el derecho de trámite aduanero conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción II de la Ley Federal de Derechos y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte. 2.- Mercancías distintas a las mencionadas en el párrafo anterior, podrán pagar el derecho de trámite aduanero conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción III de la Ley Federal de Derechos y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable al Administrador Integral respecto de las mercancías que destine al régimen aduanero de Zona Económica Especial, según el tipo de mercancía de que se trate. Para los efectos de este artículo, se otorga un estímulo fiscal consistente en la diferencia que resulte de aplicar el pago del derecho que corresponda, conforme al artículo 49, fracciones II o III de la Ley Federal de Derechos, según se trate.</p>	<p>A) manejo B) almacenaje C) custodia D) exhibición E) venta F) distribución G) elaboración H) transformación I) reparación J) otras operaciones necesarias para asegurar su conservación, mejorar su presentación, su calidad comercial o acondicionarlas para su transporte, así como para realizar cualquier otra Actividad Económica Productiva propia de la autorización de los Inversionistas. *** Habrá mercancías que no pueden someterse a este régimen mismas que señalará el SAT mediante reglas.</p>	<p>Para destinar las mercancías al régimen aduanero de Zona Económica Especial se deberá transmitir, en términos de la legislación aduanera, el pedimento o documento aduanero respectivo, determinando las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan, de conformidad con el Título Tercero de la Ley Aduanera, y demás disposiciones aplicables, así como presentar las mercancías ante la aduana de que se trate y activar el mecanismo de selección automatizado.</p>	<p>ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO Los bienes que se extraigan de la Zona Económica Especial para su introducción al resto del territorio nacional estarán afectos al pago del impuesto al valor agregado aplicando la tasa general de pago vigente en el momento de la introducción, salvo que se trate de bienes cuya enajenación en el país no dé lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Cuando la introducción a que se refiere el párrafo anterior se lleve a cabo con motivo de una enajenación, el impuesto se pagará exclusivamente por la introducción y no por la enajenación. La base del impuesto por la introducción se determinará conforme a lo siguiente: I. Cuando la introducción se lleve a cabo con motivo de una enajenación, la base será el valor establecido en el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual en ningún caso podrá ser inferior a los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. II. Cuando no exista enajenación se deberá considerar como base el precio del bien que corresponda a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para efectos de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo para determinar los precios o los montos de las contraprestaciones que se hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, se estará a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta. El impuesto se deberá pagar en el momento en que se presenten los bienes para su introducción al resto del país de conformidad con lo establecido en la Sección Séptima del presente Capítulo. El impuesto pagado conforme a lo dispuesto por el presente artículo será acreditable en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en forma similar al impuesto pagado en la importación.</p>	<p>ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- No se aplicará lo dispuesto en el artículo Trigésimo Octavo de este Decreto, en los supuestos siguientes: I. Cuando se trate de bienes de uso personal de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria y se cumplan los requisitos de control a que se refiere el artículo Quincuagésimo Cuarto de este Decreto. II. Cuando se trate de maquinaria y equipo para ser sometido a reparación o mantenimiento en un plazo máximo de un año y se cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en el artículo Quincuagésimo Noveno de este Decreto. Si no reingresan dichos bienes a la Zona Económica Especial al vencimiento del plazo mencionado, se deberá pagar el impuesto al valor agregado calculado desde el momento en que salieron los bienes de la Zona Económica Especial, más la actualización y recargos correspondientes hasta el momento de pago. III. Cuando se trate de bienes tangibles respecto de los cuales se haya concedido el uso o goce temporal al Administrador Integral o al Inversionista. IV. Cuando se trate de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación; depósito fiscal; recinto fiscalizado estratégico; para elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, o de tránsito interno, siempre que se cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables, se cuente con la documentación aduanera que acredite la extracción de los bienes de la Zona Económica Especial y su destino a los regímenes mencionados y el traslado de los bienes se realice de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>SUPUESTOS - En su mismo estado - Después de haberse sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación para ser destinada a otro régimen aduanero.</p> <p>REQUISITOS 1. Declarar en el pedimento la descripción y fracción arancelaria que corresponda a las mercancías en el estado en que se encuentren al momento de su extracción 2. Determinar y pagar los impuestos al comercio exterior correspondientes 3. Cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, Normas Oficiales Mexicanas y demás formalidades que, en ese momento sean aplicables al régimen aduanero al que se destinen dichas mercancías.</p>